SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cali, 11 de mayo de 2021.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264
76001 310300420200017800 00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto la presente solicitud de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL interpuesta por DIANA LORENA PERDOMO.

El artículo 533 del Código General del Proceso, prescribe:

> *"Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento".*

Lo anterior indica que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la presente solicitud de insolvencia, por tanto corresponde a la solicitante adelantarla en cualquier centro de conciliación o notaría de la ciudad de Cali, autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo expuesto, se establece que la presente habrá de rechazarse por lo ya expuesto. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL adelantada por DIANA LORENA PERDOMO JARAMILLO.

2.- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 51 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 18-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA
A despacho del señor Juez la presente demanda, junto con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.
Cali, 11 de mayo de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
La Secretaria

Auto Interlocutorio No. 265
76001-31-03-004-2020-00021-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se adicione el auto admisorio de la demanda, en el sentido de pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares.

Observa el Despacho que le asiste la razón al petente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procederá a la respectiva adición.

Por lo tanto, El Juzgado;

RESUELVE:

ADICIONAR el auto admisorio de la demanda signado bajo el No. 180 fechado el 05 de abril de 2021, en el sentido de indicar que de conformidad con lo prescrito en el literal b) artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución la parte actora por la cantidad de **$48.300.000,oo** m/cte., a fin de proceder a decretar la inscripción de la demanda solicitada.

NOTIFICAR éste auto conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 51 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 18-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 262

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76001-31-03-004-2021-00097-00

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE, contra la señora LUCIA VELASQUEZ MORENO.

Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones ascienden a un total de $128.350.618,00 dicha suma corresponde a un proceso de MENOR cuantía según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual debe ser tramitado ante el Juez Civil Municipal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de dicho Estatuto Procesal.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda, por no tener competencia para avocar su conocimiento.

2º.- Enviar la misma y sus anexos al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 51 DE HOY 18-05-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 263
RAD. 760013103004-2021-00102-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda Ejecutiva con garantía Prendaria reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del C. G. del Proceso, el Juzgado la admitirá, en consecuencia,

D I S P O N E :

A.- ORDENASE a la señora JOHANA ALEXANDRA OVIEDO PABON pagar a favor del señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($46.771.533.oo), correspondiente al valor total del pagaré No. P-12882 de fecha 03 de junio de 2016.

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que trimestralmente certifica la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior, desde el 06 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($1.259.980.oo), correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas respaldadas con el pagaré No. P-312882 de fecha 03 de junio de 2016.

5.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que trimestralmente certifica la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior, desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

6.- Por concepto de primas o cuotas del pagare No. P312882, que se causen a partir del 06 de junio de 2021 y durante el termino de duración del proceso y sus respectivos intereses moratorios.

7.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($39.454.994.oo), correspondiente al valor total del pagaré No. P-12883 de fecha 03 de junio de 2016.

8.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que trimestralmente certifica la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior, desde el 17 enero de 2019 hasta que se verifique

el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.335.050.oo), correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas respaldadas con el pagaré No. P-312883 de fecha 03 de junio de 2016.

10.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que trimestralmente certifica la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior, desde el 17 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11.- Por concepto de primas o cuotas del pagare No. P312883, que se causen a partir del 17 de mayo de 2021 y durante el término de duración del proceso y sus respectivos intereses moratorios.

B.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído al demandado como lo dispone el art. 291, 292 y 330 del C. General del Proceso.

D.- Decretase el embargo de los vehículos de placa **VCZ-573 y VCY-791,** de propiedad de la demandada. Líbrese oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, a fin de que proceda a inscribir dicho embargo y expedir el respectivo certificado. Hecho lo anterior se ordenará su secuestro.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 51 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 18-05-2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA